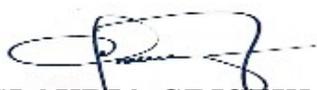


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **8 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Germán Augusto Nava Castro** dio contestación a la demanda en reconvención y **Porvenir S.A.** presento subsanación al escrito de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Germán Augusto Nava Castro
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A. - Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Demandante en Reconvención	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Demandada en Reconvención	Germán Augusto Nava Castro
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1781

Cali, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Considerando que mediante auto 1590 del 16 de agosto de 2023, publicado por estados el 17 de agosto de 2023. se dispuso admitir y correr traslado de la demanda de reconvención formulada por

Porvenir en contra de German Augusto Nava, y se devolvió el escrito de llamamiento en garantía formulado por Porvenir S.A. en contra de Colpensiones, entre otras disposiciones.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda de reconvención presentado por **Luis Germán Augusto Nava Castro** y a la subsanación del llamamiento en garantía formulado por **Porvenir S.A.**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Contestación de la Demanda en Reconvención.

Luis Germán Augusto Nava Castro, dio contestación a la demanda de reconvención el 23 de agosto de 2023, la cual este despacho observa que fue radicada dentro del término legal oportuno.

Ahora tras realizar el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda de reconvención formulada por **Porvenir S.A.**

2.2. Respecto de la subsanación del llamamiento en garantía formulado por Porvenir S.A. en contra de Colpensiones

Por su parte, **Porvenir S.A.**, el 24 de agosto de 2023 presentó escrito de subsanación al llamamiento en garantía, la cual este

despacho considera que se ha radicado dentro del término legal oportuno.

Dicho lo anterior, al revisar los motivos de la devolución, se observa que la razón por la cual no fue admitida, versa sobre la falta de prueba que permita demostrar la relación o vínculo legal o contractual, que legitime para evocar el llamamiento en mención.

Sobre tal supuesto, Porvenir S.A. en su escrito de subsanación, expresó que el llamamiento se sustenta en la medida en que el demandante sostuvo una vinculación inicial conforme al Historial de vinculaciones SIAFP, por ende, recaía la obligación de información en cabeza de Colpensiones, de ahí que, en el evento de una eventual condena, dicha entidad debe responder por las sumas de dinero que sean impuestas a Porvenir, por falta al deber de asesoría.

Conforme a los argumentos antes expuestos, el despacho recuerda que la figura del llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*

Bajo estas precisiones, es indispensable que se demuestre o se explique el vinculo legal o reglamentario, que da cabida a la viabilidad de esta figura procesal, pues de no probarse tal supuesto, el llamamiento en garantía deviene en improcedente.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el despacho advirtió al llamante que acredite tal supuesto, dentro de los argumentos expuestos no obra razones que permitan dar paso a esta figura procesal, sin embargo, debe recalcar que, Colpensiones, si esta integrado a la litis, bajo la figura de demandado directo, lo cual es suficiente para esclarecer su responsabilidad en caso de una eventual condena.

En estos términos, a criterio de este despacho, se observa que Porvenir S.A., al no acreditar el vinculo legal y reglamentario exigido en el artículo 64, no subsano las falencias indicadas por el despacho, por ende, no se accederá a dicho llamamiento.

No existiendo más actuaciones pendientes por resolver, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda en reconvención por parte de **Luis Germán Augusto Nava Castro**.

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía presentado por **Porvenir S.A.** en contra de **Colpensiones EICE**, conforme a los argumentos antes expuestos

TERCERO: SEÑALAR para el día **dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las **08:30 am**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

QUINTO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SEXTO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

SEPTIMO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

OCTAVO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

NOVENO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

DSC



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.